



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02248-2017-PA/TC

LIMA

TEODORO CHUQUIYAURI LAURENCIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro ChuquiyaUri Laurencio contra la resolución de fojas 296, de fecha 3 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, por padecer de enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. contesta la demanda y manifiesta que EsSalud no evalúa enfermedades profesionales dentro del marco del seguro complementario de trabajo de riesgo, y que por ello el informe médico presentado por el actor no tiene mérito probatorio.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de julio de 2016, declara improcedente la demanda. Esto por considerar que existen certificados médicos contradictorios, toda vez que el actor presenta el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 22 de junio de 2011 emitido por el Hospital Base II de Huánuco de EsSalud, en el que señala que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 56 % de menoscabo, pero la parte demandada ha presentado certificado médico expedido por la comisión médica calificadora de incapacidad de las entidades prestadoras de salud (EPS) de fecha 30 de diciembre de 2014, donde se indica que presenta 00.93 % de menoscabo por hipoacusia neurosensorial bilateral.

La Sala superior competente revoca la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02248-2017-PA/TC

LIMA

TEODORO CHUQUIYAURI LAURENCIO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque se ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la violación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02248-2017-PA/TC

LIMA

TEODORO CHUQUIYAURI LAURENCIO

administrado por la ONP.

7. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. El actor ha presentado el informe de la comisión médica de incapacidad del Hospital Base II de Huánuco, EsSalud, de fecha 22 de junio de 2011 (f. 4), en el que se determina que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 56 % de menoscabo global. Asimismo, de fojas 236 a 249 obra la historia clínica con los exámenes médicos respectivos practicados al demandante.
9. Por su parte, la aseguradora demandada ha presentado el certificado expedido por la comisión médica calificador de incapacidad de las entidades prestadoras de salud (EPS) de fecha 30 de diciembre de 2014 (f. 186), donde se indica que el recurrente presenta hipoacusia neurosensorial bilateral con 00.93 % de menoscabo global. Sin embargo, se aprecia que los exámenes previos sustentatorios se efectuaron el 30 de marzo de 2011, con anterioridad al certificado de la comisión médica del Hospital Base II de Huánuco EsSalud presentado por el demandante. Por lo tanto, no generan contradicción. En consecuencia, para la evaluación del caso se tendrá en cuenta el certificado de la comisión médica del Hospital Base II de Huánuco EsSalud.
10. Respecto a las labores ejercidas por el demandante, de la constancia de trabajo de la Empresa Administradora Cerro S. A. C. se advierte que laboró como operario, oficial y bombero en mina subterránea desde el 23 de octubre de 1979 hasta el 22 de abril de 2011: esto es, por más de treinta años (f. 3).
11. Como ha sido mencionado, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere constatar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
12. En lo que respecta a la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, consta de autos que el actor laboró como operario y oficial en minería de socavón durante más de treinta años y que a lo largo de ese periodo estuvo expuesto a fuertes ruidos y polvos minerales, así como a los riesgos de toxicidad e insalubridad. Por ello, resulta de aplicación el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC señalado en el fundamento 4 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02248-2017-PA/TC

LIMA

TEODORO CHUQUIYAURI LAURENCIO

13. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero menor a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
14. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma —sustitutoria del Decreto Ley 18846— y percibir una pensión de invalidez permanente parcial conforme al artículo 18.2.1, equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial.
15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha del 22 de junio de 2011 que se debe abonar la pensión de invalidez.
16. Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, podrá la entidad empleadora contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. En el presente caso, corresponde a la aseguradora demandada Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. asumir la responsabilidad del riesgo contratado en el SCTR.
17. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia dictada en el Expediente 05430-2006-PA/TC, puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
18. En cuanto al pago de los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02248-2017-PA/TC

LIMA

TEODORO CHUQUIYAURI LAURENCIO

procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. otorgar al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 22 de junio de 2011, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Teodoro Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL